DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4046, sobre el funcionamiento de industrias amparadas por disposiciones legales sobre exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales.—G.O.Nº 7801. del 12 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4046.

Art. 1.—Las industrias que se establezcan en el territorio de la República amparadas en una ley, una concesión o un contrato que las exonere de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, antes de empezar a funcionar, deberán solicitar de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el reconocimiento de su instalación o establecimiento y obtener la debida autorización para iniciar sus labores.

Art. 2.—Las solicitudes de reconocimiento y autorización deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre o razón social de la empresa;
b) Capital social;
c) Domicilio o asiento principal de la industria;
d) Clase de industria;
e) Nombre y domicilio del propietario o gerente administrativo de la empresa, con indicación de su cédula personal de identidad;
f) Enunciación de la ley, concesión o contrato.

Art. 3.—En caso de que las instalaciones de las industrias mencionadas en el artículo primero de esta ley no se ajusten a las condiciones establecidas por la ley, concesión o contrato que las ampara, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá negar la autorización hasta que la industria en falta cumpla dichas condiciones.

Art. 4.—Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 5.—Son competentes para conocer de las infracciones de la presente ley, en primer grado, los Juzgados de Paz del domicilio del infractor.

Art. 6.—La presente ley deroga o sustituye toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria: años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.